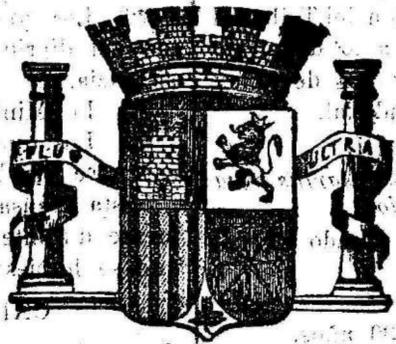


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

### LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

#### LIBRO SEGUNDO.

#### DEL JUICIO ORAL.

(Continuación.)

#### TÍTULO III.

#### DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

#### CAPÍTULO II.

#### De las pruebas.

Art. 630. Si el testigo imposibilitado de concurrir a la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, se librará exhorto ó mandamiento para que ante el Juez ó Tribunal correspondiente sea examinado con sujeción á las prescripciones contenidas en este título.

Quando la parte ó las partes prefieren que en el exhorto ó mandamiento se consignen por escrito las preguntas ó repreguntas, el Presidente accederá á ello si no fueren capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 631. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá también aplicación al caso en que el Tribunal ordenare que el testigo declare ó practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera del de la Audiencia.

Art. 632. Cuando se desestimare cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el 625.

Art. 633. Los testigos que comparezcan á declarar ante el Tribunal tendrán derecho á una indemnización si la reclamaren.

El Tribunal la fijará, teniendo para ello en cuenta los perjuicios que les hubiese causado la comparecencia.

Art. 634. Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescritas en los artículos 365, 366 y 367.

Art. 635. Los que no lo hubiesen sido, serán examinados juntos cuando hayan de declarar sobre unos mismos hechos, y contestarán á las preguntas y repreguntas que las partes les dirigieren, absteniéndose de asentar como verdades demostradas ó admitidas las teorías científicas que consistan en meras hipótesis.

Art. 636. Si para contestar á las preguntas ó repreguntas consideraren necesaria la práctica de cualquier reconocimiento, lo harán acto continuo en el local de la misma Audiencia, si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, á no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

El Presidente del Tribunal ó cualquiera de sus individuos podrán hacer al testigo ó perito, después que hubiesen sido examinados por las partes, todas las preguntas que consideren oportunas para el mas completo esclarecimiento de los hechos ó para la más segura investigación de la verdad.

Art. 637. El Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir á los fines mencionados en el artículo anterior.

Art. 638. Para la prueba de inspección ocular, si el lugar que hubiere de ser inspeccionado se hallare en la capital, se constituirá en el el Tribunal con las partes, y el Secretario estenderá diligencia espresiva del lugar ó cosa inspeccionada, haciendo en ella las observaciones de las partes y los demás incidentes que ocurran.

Si el lugar estuviere fuera de la capital, se constituirá en el con las partes el individuo del Tribunal que el Presidente designare, practicándose la diligencia en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 639. No podrán practicarse más diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Art. 640. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los careos de los testigos entre sí ó con los procesados que el Presidente acordare de oficio ó á propuesta de cualquiera de los individuos del Tribunal.

2.º Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.

3.º Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieren las partes para acreditar cualquiera circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declara-

ción de un testigo si el Tribunal las considerare admisibles.

Art. 641. Practicadas todas las pruebas, el Secretario leerá las diligencias del sumario que se hubiesen hecho con las formalidades prescritas en los artículos 344, 364 y siguientes.

Art. 642. Podrán también leerse á instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que por causas independientes de la voluntad de aquellas, no pudiesen ser hechas de nuevo en el juicio oral.

Art. 643. Las partes serán defendidas durante el juicio por uno ó más Abogados aptos para el ejercicio de su profesion en el punto en que aquel tuviere lugar.

Art. 644. El Tribunal adoptará las disposiciones que considere convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten ó dejen de comparecer en las sesiones desde que estas den principio hasta que se pronuncie sentencia.

#### CAPÍTULO III.

#### De la acusacion, de la defensa y de la sentencia.

Art. 645. Practicadas todas las diligencias de prueba, el Presidente concederá la palabra para sostener la acusacion al Fiscal si fuere parte en la causa, y despues al defensor del querellante particular, si lo hubiere.

En sus informes espondrán estos los hechos que consideren probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos hubiesen tenido los procesados, las penas en que hubiesen incurrido, y la responsabilidad civil que hubiesen contraído los mismos u otras personas, y las cosas que fueren su objeto ó la cantidad en que debiere ser regulada, cuando los informantes ó sus representantes ejercitasen también la acción civil.

Art. 646. El Presidente concederá despues la palabra al defensor del actor civil, si lo hubiere, quien habrá de limitar su informe á los puntos concernientes á la responsabilidad civil.

Art. 647. Usarán en seguida de la palabra los defensores de los procesados, y despues de ellos los de las personas civilmente responsables si no se defendieren bajo una sola representación con aquellos.

En sus informes habrán de contestar respectivamente á los de la acusacion y á los de la acción civil.

Art. 648. Las partes podrán modificar en sus informes las conclusiones que hubiesen hecho en los escritos de calificación.

En este caso formularán por escrito las nuevas conclusiones, y las entregarán al Presidente del Tribunal.

Art. 649. Las conclusiones podrán hacerse en forma alternativa, segun lo dispuesto en el art. 565.

Art. 650. No se permitirá replicar, pero si rectificar errores de hecho.

Art. 651. Terminada la acusacion y la defensa, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra.

El Presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal, ni á las consideraciones correspondientes á todas las personas.

Art. 652. Despues de hablar los defensores de las partes ó los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Art. 653. El Tribunal apreciando segun su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones es-puestas por la acusacion y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta ley.

En esta se resolverán todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, condenando ó absolviendo á los procesados no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiese conccido en la causa.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Art. 654. Se reputan faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo.

Se reputan también faltas incidentales las cometidas por los procesados durante la ejecucion del delito, si tuvieran relacion con este por cualquier concepto.

Art. 655. El Tribunal dictará sentencia absolviendo ó condenando, aun-que el hecho principal que hubiere resultado probado en el juicio fuere

de menor gravedad por razon de la pena al mismo señalada que los delitos propios de la competencia del Tribunal.

Art. 656. Si el hecho principal que resultare probado fuese de mayor gravedad por razon de la pena correspondiente al mismo que los delitos propios de la competencia del Tribunal, este dictará sentencia inhibiéndose del conocimiento de la causa y mandando remitirla al Tribunal competente.

Art. 657. El Secretario del Tribunal estenderá acta diaria de cada sesion que se celebrare, y en ella hará constar sucintamente cuanto importante hubiese ocurrido.

Al terminar la sesion se leerá el acta, haciéndose en ella las rectificaciones que las partes reclamaren si el Tribunal en el acto las estimare procedentes.

Las actas se firmarán por el Presidente y Magistrados, por el Fiscal y por las partes con sus Procuradores y defensores.

## TÍTULO IV.

### DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De la composicion del Tribunal del Jurado.*

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y de tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito ménos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraído.

#### CAPÍTULO II.

*De la competencia del Tribunal del Jurado.*

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 26 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tit. II y en los capítulos I, II y III, del tit. III, libro II del Código penal.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, gravado ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidos á la jurisdiccion del Tribunal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

#### CAPÍTULO III.

*De las circunstancias necesarias para ser Jurado.*

Art. 664. Para ser Jurado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.
- 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades, que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoría de Jefe de Negociado de Administracion.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

- 1.º Los impedidos física é intelectualmente.
- 2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.
- 3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.
- 2.º Con el servicio militar.
- 3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policia judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en la lista de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden escusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de 60 años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.
- 3.º Los Ministros de cualquier culto.
- 4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiese ejercido el cargo.

#### CAPÍTULO IV.

*De la formacion de las listas del Jurado.*

Art. 671. Constituirán la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un sólo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolucion apelada en la forma que se establece en los artículos 681, 682, 683 y 684.

Art. 686. El día 1.º de Junio se espondrán las listas al público por término de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien espedirá

al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucion, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucion notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en 10 días de diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucion.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días á usar de su derecho. III OJUTIT

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si éste no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucion de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviera el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del fiscal.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### REMATE DE OBRAS PROVINCIALES.

La Comision provincial en sesion de 18 del actual ha acordado contratar en pública licitacion la construccion de una alcantarilla para el paso del arroyo de Fuente-Andrino en el camino de Osorno á Saldaña, entre Abia de las Torres y Castrillo de Villavega, bajo el tipo de dos mil doscientas trece pesetas y setenta y dos céntimos, y con sujecion al plano, pliego de condiciones facultativas y presupuesto, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Excm. Diputacion, á fin de que puedan enterarse los que quieran interesarse en el remate, cuyas condiciones económicas son las siguientes.

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del día siete de Marzo próximo en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion.

2.ª Media hora antes de la señalada presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que acompaña, y en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente; y á cuyo pliego acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de fondos provinciales el 6 por 100 del valor de la proposicion, cuya cantidad será devuelta, concluido que sea el remate, á aquellos cuyas proposiciones no se hubiesen aceptado; quedando solo la de

aquel que presente la proposicion mas ventajosa y a quien se adjudiquen las obras; que servirá como garantía hasta que se verifique la recepcion definitiva de las que se contratan.

3.ª No se admitirá proposicion alguna cuya cantidad exceda de las dos mil doscientas trece pesetas y setenta y dos céntimos ya expresados, ó que no vaya acompañada del documento de que se habla en la condicion anterior.

4.ª A la hora señalada en la condicion 1.ª se procederá por el señor Presidente á la apertura de los pliegos que se hayan presentado levantándose el acta correspondiente de su resultado, para adjudicar el remate al que suscriba la proposicion mas ventajosa.

5.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion en el acto entre sus autores, por puja á la mano, y por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose las obras al que hubiera hecho mayores ventajas, al anunciar por medio de la campañilla el Sr. Presidente que ha trascurrido el tiempo necesario para esta segunda licitacion.

6.ª Aprobado que sea el remate y otorgada la escritura correspondiente, el contratista dará principio á las obras tan luego como sea hecho el replanteo sobre el terreno, por el señor Director de caminos de la provincia.

7.ª Los pagos de la cantidad en que consista el remate se harán mediante certificaciones del Sr. Director de caminos vecinales, que valorará las obras ejecutadas en cada mes, á los precios del presupuesto aprobado, con deducción de la rebaja que corresponda por la mejora que se obtenga en la subasta.

8.ª Si el contratista dejase de cumplir con alguna de las condiciones anteriores quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza; siendo además responsable con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se pudiesen originar.

9.ª Terminadas que sean las obras que comprende esta contrata, serán reconocidas por el Director de caminos vecinales, quien las recibirá provisionalmente, si se encontrasen con las condiciones necesarias, y según se expresa en el plano y pliego de condiciones facultativas; de cuyo acto se formará la correspondiente acta, que se someterá á la aprobacion de la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion.

10.ª Trascurrido que sea el plazo de garantía que se establece en las

condiciones facultativas, se procederá por el indicado Director á un nuevo reconocimiento; verificando la recepcion definitiva, si las obras tuvieren las condiciones estipuladas en el contrato: aprobada que sea el acta de la recepcion definitiva, se devolverá al contratista la fianza que hubiera depositado conforme á la segunda condicion de este pliego.

11.ª Los gastos que ocasione la escritura del contrato y una copia de la misma que se entregará en esta Diputacion, serán de cuenta del contratista.

*Modelo de proposicion.*  
D. N. N., vecino de..., enterado del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la construccion de una alcantarilla sobre el arroyo del plantío de Fuente-andrino, en el camino de Osorno á Saldaña, entre Abia de las Torres y Castrillo de Villavega, se comprometo á ejecutarla por la cantidad de (tantas pesetas en letra) sugetándose en un todo á los documentos antes mencionados.

Palencia 28 de Enero de 1873.—El Gobernador Presidente, Juan Francisco Lobos.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**  
*de la provincia de Palencia.*

**CIRCULAR.**

Regularizados los dias en que los Agentes, recaudadores del Banco, han de proceder á la cobranza de las contribuciones del tercer trimestre del actual año económico, así como las atrasadas, solo tengo que decir á los contribuyentes; que se muestren benévolos al pago de todas ellas, á fin de evitar los recargos de apremio que tanto afligen á sus propios intereses.

Yo quisiera que los Alcaldes y Jueces municipales prestasen su auxilio decidido á los Agentes de la Delegacion del Banco de España y pueden hacerlo eficazmente si desde ahora inculcan en el ánimo de los contribuyentes la obligacion ineludible que tienen de pagar sin pérdida de tiempo, para librarse de los apremios que les serán gravosísimos y tambien de la fuerza militar que ha de pesar sobre ellos, si el Delegado llegara á reclamarla.

Que la Administracion desea el bienestar de los pueblos, no hay que repetirlo; pues sabemos los mismos que ésta no dá un paso, sino en favor de ellos y busca siempre el medio mejor para conseguirlo.

Crean de buen grado en la sinceridad mia y hallarán prontamente la tranquilidad que les desea el Jefe Económico, Manuel de Arija.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.**

**Recaudacion de contribuciones de la provincia de Palencia.**

RELACION del personal auxiliar, que esta Delegacion, encargado de verificar la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1872-73, con expresion de los dias en que han de tener efecto en cada una de las localidades de que se compone esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
Agente.	D. Antonio Diaz y Ruiz.	Paredes de Nava.	13, 14, 15 y 16.
Auxiliar.	» Bernardino Rojo.		

1.ª { Cobrador. D. Pablo Rojo.  
Auxiliar. » Candido Aguilar.

2.ª { Cobrador. D. Benito Calvo.  
Auxiliar. » Enrique Linares.

3.ª { Cobrador. D. Guillermo Simon.  
Auxiliar. » Anacleto Simon.

4.ª Cobrador. D. Estanislao Blanco.

5.ª Cobrador. D. Mariano Elvira.

6.ª { Cobrador. D. Tomás Garcia Garcia.  
Auxiliar. D. Leandro Mustoles.

7.ª Cobrador. D. Ignacio Lopez Brabo.

8.ª { Cobrador. D. Abdon Ramos.  
Auxiliar. » Eulogio Ramos.

**PARTIDOS DE ASTUDILLO Y BALTANAS.**

Agente. D. Casimiro Zabaleta. Astudillo. 1, 2, 3 y 4.

1.ª { Cobrador. D. José Rodríguez.  
Auxiliar. » Valeriano Sobrino.

2.ª { Cobrador. D. Toribio Ordóñez.  
Auxiliar. » Felipe Ordóñez.

3.ª { Cobrador. D. Nicanor Husillos.  
Auxiliar. » Juan Husillos.

{ Mazariegos. 1 y 2.  
Revilla de Campos. 3.  
Pedraza de Campos. 4 y 5.  
Torremormojon. 6 y 7.  
Valoria del Alcor. 10.  
Ampudia. 11, 12 y 13.

{ Becerril de Campos. 1, 2, 3 y 4.  
Villaumbrales. 5 y 6.  
Manquillos. 8.  
Perales. 9.  
Fuentes de Nava. 10, 11 y 12.

{ Cardenosa. 1.  
Villanueva del Rebollar. 2.  
Abastas. 3.  
Añoza. 4.  
Villabonilla. 5.  
Villalumbroso. 7 y 8.  
Mazuecos. 9 y 10.  
Cisneros. 11, 12 y 13.

{ Dueñas. 1, 2, 3 y 4.  
Baños de Cerrato. 5.  
Villamuriel de Cerrato. 6 y 7.  
Sta. Cecilia del Alcor. 8.  
Autilla del Pino. 10 y 11.  
Villamartin de Campos. 12.

{ Antillo de Campos. 1 y 2.  
Guaza. 3 y 4.  
Frechilla. 5 y 6.  
Abarca. 10.  
Baquerin de Campos. 11, 12 y 13.  
Castromocho. 11, 12 y 13.

{ Grijota. 1, 2 y 3.  
Husillos. 4.  
Monzon. 5 y 6.  
Magaz. 1 y 2.  
Fuentes de Valdepero. 3 y 4.  
Villalobon. 5.

{ Boadilla del Rioseco. 4 y 5.  
Villacidaler. 6.  
Villada. 7, 8 y 9.  
Pozo de Urama. 12.  
S. Roman de la Cuba. 13.  
Villalcon. 14 y 15.  
Villega. 16.  
Pozuelos del Rey. 17.

{ Boada de Campos. 1.  
Belmonte de Campos. 2.  
Castil de Vela. 3.  
Villeras. 4.  
Meneses. 5 y 6.  
Capillas. 9 y 10.  
Villarramiel. 11, 12, 13 y 14.

Agente. D. Casimiro Zabaleta. Astudillo. 1, 2, 3 y 4.

{ Palacios del Alcor. 1.  
Villagimena. 2.  
Valdespina. 3 y 4.  
Rivas. 5 y 6.  
Amayuelas de Arriba. 7.  
Amayuelas de Abajo. 8.  
S. Cebrian de Campos. 11 y 12.  
Amusco. 13, 14 y 15.  
Piña de Campos. 16 y 17.

{ Villodrigo. 1.  
Valbuena de Pisuerga. 2.  
Villalaco. 3.  
Villodre. 4.  
Melgar de Yuso. 5 y 6.  
Tamara. 9 y 10.  
Santoyo. 11 y 12.  
Boadilla del Camino. 13 y 14.  
Itero de la Vega. 15 y 16.

{ Palenzuela. 1, 2 y 3.  
Quintana del Puente. 4.  
Herrera de Valdecañas. 5 y 6.  
Cordovilla la Real. 7 y 8.  
Valdeolillos. 11 y 12.  
Villamediana. 13, 14 y 15.  
Reinoso. 16 y 17.  
Torquemada. 18, 19 y 20.  
Villaviudas. 21 y 22.

4.º Cobrador. D. Félix Vazquez.  
Auxiliar. » Benito Mate.

5.º Cobrador. D. Andrés Marcos Villa  
Auxiliar. » Isidro Marcos.

**PARTIDOS DE CARRION Y SALDAÑA.**

Agente. D. Urbano Olmedo.

1.º Cobrador. D. Francisco Coloma.

2.º Cobrador. D. Francisco Recio.

3.º Cobrador. D. Francisco de Diego.

4.º Cobrador. D. Francisco Gonzalez.

5.º Cobrador. D. Gregorio Elvira.

6.º Cobrador. D. Pedro Niño.

- Espinosa de Cerrato. 1 y 2.
- Cobos de Cerrato. 3.
- Tabanera de Cerrato. 4.
- Villahan de Palenzuela. 5 y 6.
- Valdecañas. 7.
- Castrillo de D. Juan. 9 y 10.
- Hérmedes. 11 y 12.
- Cevicó Navero. 13 y 14.
- Antigüedad. 15 y 16.
- Hornillos de Cerrato. 17 y 18.
- Baltanás. 19, 20, 21 y 22.

- Soto de Cerrato. 1.
- Hontoria de Cerrato. 2.
- Tariego. 3 y 4.
- Valle de Cerrato. 5 y 6.
- Cubillas de Cerrato. 7 y 8.
- Poblacion de Cerrato. 9 y 10.
- Villacónancio. 11 y 12.
- Castrillo de Onielo. 13 y 14.
- Vertabillo. 15 y 16.
- Alva de Cerrato. 17 y 18.
- Cevico de la Torre. 19, 20 y 21.

Carrion. 22, 23, 24 y 25.

- Requena de Campos. 1.
- Marcilla. 2.
- Frómista. 3, 4 y 5.
- Poblacion de Campos. 6 y 7.
- Reyenga. 8 y 9.
- Villarmentero. 10.
- Lomas. 11.
- Villovieco. 12 y 13.
- Arconada. 14.
- Villalcazar de Sirga. 15 y 16.

- S. Llorente de la Vega. 1.
- Lantadilla. 2 y 3.
- Osornillo. 4.
- Osorno. 5, 6 y 7.
- Villadiezma. 8.
- Villaherreros. 9 y 10.
- Fuente-andrino. 11.
- Abia de las Torres. 12 y 13.
- Santillana de Campos. 14 y 15.
- Las Cabañas. 16 y 17.

- Poblacion de Arroyo. 1.
- Terradillos. 2 y 3.
- Ledigos. 4.
- Calzadilla de la Cueva. 5.
- Bustillos del Páramo. 6.
- Cervatos de la Cueva. 7 y 8.
- Riveros de la Cueva. 9 y 10.
- Villanueva de la Cueva. 11.
- Villoldo. 12 y 13.
- Torre de los Molinos. 14 y 15.

- Bahillo de Cerrato. 1 y 2.
- Villamorco. 3.
- Robledo. 4.
- Villasabariego. 5 y 6.
- S. Mamés de Campos. 7 y 8.
- Nogal de las Huertas. 9 y 10.
- Calzada de los Molinos. 11 y 12.
- Villaturde. 13 y 14.
- Villaluenga. 15.
- Santervás de la Vega. 16 y 17.
- Pedrosa de la Vega. 18 y 19.
- Moslars. 20 y 21.
- Villarrabé. 22 y 23.
- Villamoronta. 24.
- Villafruel. 25.
- Membrillar. 26.
- Vega de D. Olimpa. 27.
- Saldaña. 28, 29 y 30.

- Velilla de Guardo. 20.
- Guardo. 21 y 22.
- Mantinos. 23.
- Villalva de Guardo. 24.
- Fresno del Rio. 25.
- Pino del Rio. 26 y 27.
- Villosilla de la Vega. 28, 1.º Marzo.
- Poza de la Vega. 29.
- Villota del Duque. 30.
- Quintanilla de Onsoña. 1.
- Gozon. 2.
- La Serna. 3.

7.º Cobrador. D. Laureano Casero.

8.º Cobrador. D. Manuel Abril.

9.º Cobrador. D. Tomás de Fuentes.

**PARTIDO DE CERVERA.**

Agente. D. Andrés Marcos.

1.º Cobrador. D. Juan Marcos.

2.º Cobrador. D. Donato Huidebro.

3.º Cobrador. D. Alejandro Presa.

Cobrador. D. Domingo Francés y D. Vicente Alvarez, desde el 1.º al 15 ambos inclusive.

Palencia 27 de Enero de 1873.—El Delegado del Banco de España, P. A., Julian Lopez.

- Congosto. 1.º Febrero.
- Villanueva de Abajo. 2.
- La Puebla de Valdavia. 3 y 4.
- Buenavista y su barrio. 5 y 6.
- Ayuela. 7.
- Tabanera de Valdavia. 8.
- Valderrábano. 9 y 10.
- Renedo de Valdavia. 11 y 12.
- Arenillas de S. Pelayo. 13 y 14.
- Villalés. 15 y 16.
- Villasila. 17 y 18.
- Villanueva. 19 y 20.
- Villanueva. 21 y 22.

- Báscónes de Ojeda. 1.
- Revilla de Collazos. 2.
- Collazos de Boedo. 3 y 4.
- Sotobañado. 5 y 6.
- Villameriel. 7 y 8.
- Villaprovedo. 9 y 10.
- Bárcena de Campos. 11.
- Itero Seco. 12.
- Castrillo de Villavega. 13 y 14.
- Villasarracino. 15 y 16.

- Dehesa de los Romanos. 17.
- Páramo de Boedo. 18 y 19.
- Calahorra de Boedo. 20 y 21.
- Olea. 22.
- S. Cristóbal de Boedo. 23 y 24.
- Sta. Cruz de Boedo. 25, 1.º Marzo.
- Espinosa de Villagonzalo. 26 y 27, 4 y 5 de Marzo.
- Olmos de Risuerga. 28 y 29.
- Ventosa de Risuerga. 30.
- Herrera de Risuerga. 31, 10 y 11.

- Payo. 1.º Febrero.
- Perazancas. 2.
- Barrio de San Pedro. 3 y 4.
- Cozuélos. 5.
- Santibañez de Ecla. 6.
- Prádanos. 7, 8 y 9.
- Lavid de Ojeda. 10.
- Respinda de la Peña. 11.
- Castrejon. 12.

- Verzosilla. 1.
- Villanueva de Henares. 2.
- Nestar. 3.
- Sta. Maria de Nava. 4.
- Salinas. 5.
- Aguilar de Campoo. 6, 7, 8 y 9.
- San Salvador de Cantamada. 10.
- Lores. 11.
- Rédondo. 12.
- Celada. 13.
- Vergaño. 14.
- S. Cebrían de Mudá. 15.
- Quintalengos. 16.
- Ligüezana. 17.
- Cervera. 18, 19 y 20.
- Camporredondo. 21.
- Alba de los Cardaños. 22, 1.º Marzo.
- Revanal de las Liantas. 23.
- San Martín de los Herreros. 24.

- Micieces. 1.º Febrero.
- Vega de Bur. 2 y 3.
- Olmos de Ojeda. 4 y 5.
- Lomilla. 6.
- Becerril del Carpio. 7.
- Alar del Rey. 8 y 9.
- Villavermudo. 10.
- Dehesa de Montejo. 11, 24.
- Matamorisca. 12.
- Brañosera. 13.
- Villarem. 14.
- Valdegama. 15.
- Polentinos. 16.
- Herruelá. 17.
- Arbejal. 18.
- Vañes. 19.
- S. Martín y Perapertú. 20.
- Mudá. 21.
- Oterós de Guardo. 22.
- Triollo. 23, 1.º Marzo.
- Santibañez de Resoba. 24.
- Resoba. 25.

**LA CAPITAL.**